



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Dictamen recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica la primera y la tercera disposiciones complementarias modificatorias del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, correspondiente al Proyecto de Ley 1443/2016-CR.

DICTAMEN

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO Periodo Anual de Sesiones 2017 – 2018

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, la observación formulada por el Presidente de la República a la autógrafa de la Ley que modifica la primera y la tercera disposiciones complementarias modificatorias del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, correspondiente al Proyecto de Ley 1443/2016-CR.

El presente dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, del 12 de septiembre del 2017, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: **María Ursula Letona Pereyra, Zacarías Lapa Inga, Carlos Domínguez Herrera, Lourdes Alcorta Suero, Alejandra Aramayo Gaona, Hector Becerril Rodríguez, Nelly Cuadros Candia, Miguel Ángel Torres Morales, Vicente Zeballos Salinas, Gilbert Violeta López, Miguel Castro Grández, Rosa Bartra Barriga y Javier Velásquez Quesquén**, miembros titulares de la Comisión; y de los señores Congresistas **Marisa Glave Remy y Rolango Reátegui Flores**, miembros accesorios de la referida Comisión.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El 3 de enero de 2017, mediante Oficio N° 291-2016-PR, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el Decreto Legislativo en estudio, el cual fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el día 4 de enero del mismo año, para el respectivo estudio y dictamen.

Seguidamente, se dispuso el envío del Decreto Legislativo 1290 al Grupo de Trabajo encargado del control constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos; el cual fue presentado, debatido y aprobado por la Comisión de Constitución y Reglamento.

La Comisión de Constitución y Reglamento, en su Vigésima Primera Sesión Ordinaria de fecha 23 de mayo de 2017, aprobó por mayoría el dictamen mediante el cual se modifica la primera y la tercera disposiciones complementarias modificatorias del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, aprobándose también en el Pleno del Congreso con el texto siguiente:

Dictamen recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica la primera y la tercera disposiciones complementarias modificatorias del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, correspondiente al Proyecto de Ley 1443/2016-CR.

**“LEY QUE MODIFICA LA PRIMERA Y LA TERCERA DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS DEL DECRETO LEGISLATIVO 1290,
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE LA INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS
INDUSTRIALIZADOS Y PRODUCTOS PESQUEROS Y ACUÍCOLAS**

Artículo 1. Modificación de la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas

Modifícase la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, en el extremo que modifica los artículos 90, 91, 92 y 93 de la Ley 26842, Ley General de Salud, con el texto siguiente:

Artículo 90.- Queda estrictamente prohibido fabricar, fraccionar, elaborar, importar, distribuir, almacenar, traspasar a título gratuito o comercializar alimentos alterados, contaminados, adulterados, falsificados, que hayan sido declarados no aptos para el consumo humano por el organismo correspondiente, que provengan de establecimientos no habilitados para la fabricación de alimentos o que no cuenten con autorización sanitaria de importación.

La responsabilidad derivada de dichas actividades corresponderá, individual o solidariamente, al productor, importador, almacenero, distribuidor, vendedor del producto o auditor del establecimiento, siendo esta última efectuada por la autoridad sanitaria o por tercero que esta delegue; según determine la Autoridad Sanitaria de nivel nacional.

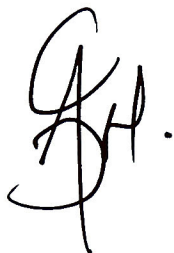
La Autoridad Sanitaria de nivel nacional tiene la facultad de determinar y sancionar administrativamente el incumplimiento de las disposiciones determinadas en el presente capítulo. Las infracciones y sanciones, y su gradualidad objetiva, se determinan de acuerdo a criterios de gravedad o reincidencia, según se determine en el reglamento que se emita, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política.

Artículo 91.- La fabricación de alimentos elaborados industrialmente destinados al consumo humano solo puede realizarse en establecimientos que cuenten con habilitación sanitaria vigente otorgada por la Autoridad Sanitaria de nivel nacional, previa evaluación, bajo un sistema preventivo de riesgo alimentario para la salud.

La habilitación sanitaria se otorga por un plazo determinado por cada establecimiento, debiendo precisar la línea o líneas de producción instaladas en el mismo.

El programa que contenga el sistema preventivo de riesgo alimentario implementado tiene carácter de declaración jurada. Asimismo, la habilitación sanitaria podrá estar sujeta a condición específica de control y vigilancia sanitaria en función al análisis de riesgo alimentario para la salud.

La fabricación de alimentos elaborados exclusivamente para la exportación se rige por la normatividad del país de destino, prohibiéndose la comercialización o expendio de los mismos en territorio nacional.



Dictamen recaído en la observación a la autógrafo de la Ley que modifica la primera y la tercera disposiciones complementarias modificatorias del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, correspondiente al Proyecto de Ley 1443/2016-CR.

Artículo 92.- La Autoridad de Salud de nivel nacional es la encargada del control sanitario de los alimentos, productos cosméticos y similares, así como de insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstica.

Para salvaguardar el control sanitario de los alimentos elaborados industrialmente destinados al consumo humano y de los productos pesqueros y acuícolas, la Autoridad de Salud puede delegar dicho control en terceros debidamente acreditados.

Artículo 93.- Para la importación de alimentos elaborados industrialmente con destino al consumo humano, la Autoridad Sanitaria de nivel nacional otorgará, previa evaluación, una autorización sanitaria al importador responsable de la inocuidad del alimento.

La referida autorización sanitaria se otorga por un plazo determinado y se otorga por alimento, previa presentación del certificado de libre venta, o el que haga sus veces, emitido al fabricante del mismo por la autoridad competente del país de origen.

La Autoridad Sanitaria de nivel nacional aprobará la clasificación de países según el sistema de vigilancia sanitaria adoptado. Al respecto, motivadamente, mediante decreto supremo, refrendado por el ministro de Salud y el ministro de Economía y Finanzas se puede establecer requisitos adicionales en función al riesgo alimentario para la salud.

Para el despacho de las mercancías las aduanas de la República verifican la vigencia de la autorización sanitaria de importación.

Artículo 2.- Modificación de la tercera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas

Modifícase la tercera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, en el extremo que modifica el artículo 14 de la Ley 30063, Ley de creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), con el texto siguiente:

Artículo 14.- Régimen sancionador

Las conductas que contravienen las disposiciones legales sobre los aspectos sanitarios pesqueros y acuícolas, cometidas por las personas naturales o jurídicas, son consideradas como infracciones, las mismas que serán calificadas como muy graves, graves y leves, a través de la norma reglamentaria que se emita conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política.

La determinación de las sanciones debe fundamentarse en la afectación a la salud pública, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios definidos por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).

Dependiendo de la naturaleza del hecho infractor, pueden imponerse las siguientes sanciones: multa, amonestación, retiro de mercado, suspensión de actividades, cierre temporal, comiso o decomiso, disposición final, suspensión o cancelación del

Dictamen recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica la primera y la tercera disposiciones complementarias modificatorias del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, correspondiente al Proyecto de Ley 1443/2016-CR.

título habilitante otorgado por el SANIPES sin perjuicio de la adopción de medidas cautelares, complementarias o correctivas.


Las multas a imponer son expresadas en unidades impositivas tributarias UIT, siempre que las mismas no superen el 10% de las ventas o de los ingresos brutos percibidos por el infractor en el ejercicio inmediato anterior a la resolución de sanción.

El pago de la multa no importa ni significa la convalidación de la situación irregular. El infractor que realice actividades sin contar con el título habilitante otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), independientemente de las sanciones a que se haga acreedor, está obligado a pagar los derechos correspondientes por todo el tiempo que operó irregularmente.

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) es la autoridad competente para regular y aplicar el régimen sancionador, en primera y segunda instancia.

Con la resolución de segunda instancia se agota la vía administrativa.

Mediante normas reglamentarias se tipifican las infracciones y sanciones aplicables, así como los mínimos y máximos de las escalas o rangos de multas, incluso en los casos en los que el infractor acredite no haber tenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior a la resolución de sanción".



La observación a la autógrafa de ley antes citada fue presentada en el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 02 de agosto de 2017 mediante Oficio 223-2017-PR y fue recibida en la Comisión de Constitución y Reglamento con el registro correspondiente al Proyecto de Ley 1443/2016-CR.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú, artículos 104 y 108.
- Reglamento del Congreso de la República, artículos 79 y 90.
- Ley 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.

III. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES

Las observaciones planteadas por el Poder Ejecutivo a la Ley que modifica la primera y la tercera disposiciones complementarias modificatorias del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, se sustentan en lo siguiente:

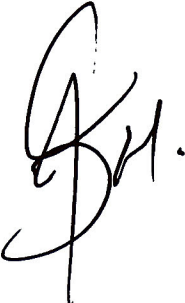
1. Que la modificación incorporada a la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1290, en el extremo del artículo 92 de la Ley General de Salud, contraviene lo dispuesto en las Leyes 30063, Ley de Creación

Dictamen recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica la primera y la tercera disposiciones complementarias modificatorias del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, correspondiente al Proyecto de Ley 1443/2016-CR.

- del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, Decreto Legislativo 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos y artículo 4 y Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1290.
2. Que la facultad de delegar el control sanitario de los productos pesqueros y acuícolas recae en SANIPES, habiendo la autógrafa bajo comentario hecho referencia a la Autoridad de Salud, lo que generaría una superposición de funciones.
 3. Por ello, el Poder Ejecutivo propone un texto sustitutorio a fin de explicitar que la delegación del control sanitario corresponde a la "Autoridad Sanitaria Competente".

RESPUESTA

El texto de la autógrafa que modifica el artículo 92 de la Ley General de Salud señala lo siguiente:



“Artículo 92.- La Autoridad de Salud a nivel nacional es la encargada del control sanitario de los alimentos, productos cosméticos y similares, así como de insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico, productos sanitario y productos de higiene personal y doméstica. Para salvaguardar el control sanitario de los alimentos elaborados industrialmente destinados al consumo humano **y de los productos pesqueros y acuícolas, la Autoridad de Salud puede delegar dicho control en terceros debidamente acreditados.**” (Énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 30063, Ley de Creación de SANIPES establece:

“Artículo 2. Creación, naturaleza y objeto

[...]

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) tiene por objeto lograr una eficaz administración que establezca aspectos técnicos, normativos y de vigilancia en materia de inocuidad y de sanidad de los alimentos y de piensos de origen pesquero y acuícola, con la finalidad de proteger la salud pública.”

Como se puede observar, el texto incorporado por la autógrafa faculta a la Autoridad de Salud a autorizar a un tercero el control sanitario; no obstante, incorpora indebidamente en el ámbito de dicha autorización a los productos pesqueros y acuícolas que, como lo establece la Ley 30063, son vigilados por el SANIPES.

En ese sentido, y a efectos de salvaguardar la posible contravención de funciones entre la Autoridad de Salud y el SANIPES, la Comisión de Constitución y Reglamento acoge la observación realizada por el Poder Ejecutivo en el extremo de la modificación del artículo 92 de la Ley General de Salud, suprimiendo las referencias a los productos pesqueros y acuícolas.

Dictamen recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica la primera y la tercera disposiciones complementarias modificatorias del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, correspondiente al Proyecto de Ley 1443/2016-CR.

Cabe resaltar que la observación a la autógrafa recae exclusivamente sobre el artículo 92 antes citado, quedando indemne el texto restante, el mismo que no ha sido materia de cuestionamiento.

Por lo expuesto, la presente observación del Poder Ejecutivo es acogida.

IV. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, y del Acuerdo de Mesa 080-2003-2004/CONSEJO-CR, la Comisión de Constitución y Reglamento se **ALLANA** a la observación formulada por el Poder Ejecutivo y procede a reformular el artículo 1 de la autógrafa de la Ley que modifica la primera y la tercera disposiciones complementarias modificatorias del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, correspondiente al Proyecto de Ley 1443/2016-CR; de acuerdo al texto que sigue a continuación:



**“LEY QUE MODIFICA LA PRIMERA Y LA TERCERA DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS DEL DECRETO LEGISLATIVO 1290,
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE LA INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS
INDUSTRIALIZADOS Y PRODUCTOS PESQUEROS Y ACUÍCOLAS**

Artículo 1. Modificación de la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas

Modifícase la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, en el extremo que modifica los artículos 90, 91, 92 y 93 de la Ley 26842, Ley General de Salud, con el texto siguiente:

Artículo 90.- Queda estrictamente prohibido fabricar, fraccionar, elaborar, importar, distribuir, almacenar, traspasar a título gratuito o comercializar alimentos alterados, contaminados, adulterados, falsificados, que hayan sido declarados no aptos para el consumo humano por el organismo correspondiente, que provengan de establecimientos no habilitados para la fabricación de alimentos o que no cuenten con autorización sanitaria de importación.

La responsabilidad derivada de dichas actividades corresponderá, individual o solidariamente, al productor, importador, almacenero, distribuidor, vendedor del producto o auditor del establecimiento, siendo esta última efectuada por la autoridad sanitaria o por tercero que esta delegue; según determine la Autoridad Sanitaria de nivel nacional.

La Autoridad Sanitaria de nivel nacional tiene la facultad de determinar y sancionar administrativamente el incumplimiento de las disposiciones determinadas en el presente capítulo. Las infracciones y sanciones, y su gradualidad objetiva, se determinan de acuerdo a criterios de gravedad o reincidencia, según se determine

Dictamen recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica la primera y la tercera disposiciones complementarias modificatorias del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, correspondiente al Proyecto de Ley 1443/2016-CR.

en el reglamento que se emita, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política.

Artículo 91.- La fabricación de alimentos elaborados industrialmente destinados al consumo humano solo puede realizarse en establecimientos que cuenten con habilitación sanitaria vigente otorgada por la Autoridad Sanitaria de nivel nacional, previa evaluación, bajo un sistema preventivo de riesgo alimentario para la salud.

La habilitación sanitaria se otorga por un plazo determinado por cada establecimiento, debiendo precisar la línea o líneas de producción instaladas en el mismo.

El programa que contenga el sistema preventivo de riesgo alimentario implementado tiene carácter de declaración jurada. Asimismo, la habilitación sanitaria podrá estar sujeta a condición específica de control y vigilancia sanitaria en función al análisis de riesgo alimentario para la salud.

La fabricación de alimentos elaborados exclusivamente para la exportación se rige por la normatividad del país de destino, prohibiéndose la comercialización o expendio de los mismos en territorio nacional.

Artículo 92.- La Autoridad de Salud de nivel nacional es la encargada del control sanitario de los alimentos, productos cosméticos y similares, así como de insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstica.

Para salvaguardar el control sanitario de los alimentos elaborados industrialmente destinados al consumo humano, la Autoridad de Salud puede delegar dicho control en terceros debidamente acreditados.

Artículo 93.- Para la importación de alimentos elaborados industrialmente con destino al consumo humano, la Autoridad Sanitaria de nivel nacional otorgará, previa evaluación, una autorización sanitaria al importador responsable de la inocuidad del alimento.

La referida autorización sanitaria se otorga por un plazo determinado y se otorga por alimento, previa presentación del certificado de libre venta, o el que haga sus veces, emitido al fabricante del mismo por la autoridad competente del país de origen.

La Autoridad Sanitaria de nivel nacional aprobará la clasificación de países según el sistema de vigilancia sanitaria adoptado. Al respecto, motivadamente, mediante decreto supremo, refrendado por el ministro de Salud y el ministro de Economía y Finanzas se puede establecer requisitos adicionales en función al riesgo alimentario para la salud.

Para el despacho de las mercancías las aduanas de la República verifican la vigencia de la autorización sanitaria de importación.

Artículo 2.- Modificación de la tercera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas

Modifícase la tercera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, en el extremo que modifica el artículo 14 de la Ley

Dictamen recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica la primera y la tercera disposiciones complementarias modificatorias del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, correspondiente al Proyecto de Ley 1443/2016-CR.

30063, Ley de creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), con el texto siguiente:

Artículo 14.- Régimen sancionador

Las conductas que contravienen las disposiciones legales sobre los aspectos sanitarios pesqueros y acuícolas, cometidas por las personas naturales o jurídicas, son consideradas como infracciones, las mismas que serán calificadas como muy graves, graves y leves, a través de la norma reglamentaria que se emita conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política.

La determinación de las sanciones debe fundamentarse en la afectación a la salud pública, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios definidos por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).

Dependiendo de la naturaleza del hecho infractor, pueden imponerse las siguientes sanciones: multa, amonestación, retiro de mercado, suspensión de actividades, cierre temporal, comiso o decomiso, disposición final, suspensión o cancelación del título habilitante otorgado por el SANIPES sin perjuicio de la adopción de medidas cautelares, complementarias o correctivas.

Las multas a imponer son expresadas en unidades impositivas tributarias UIT, siempre que las mismas no superen el 10% de las ventas o de los ingresos brutos percibidos por el infractor en el ejercicio inmediato anterior a la resolución de sanción.

El pago de la multa no importa ni significa la convalidación de la situación irregular. El infractor que realice actividades sin contar con el título habilitante otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), independientemente de las sanciones a que se haga acreedor, está obligado a pagar los derechos correspondientes por todo el tiempo que operó irregularmente.

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) es la autoridad competente para regular y aplicar el régimen sancionador, en primera y segunda instancia.

Con la resolución de segunda instancia se agota la vía administrativa.

Mediante normas reglamentarias se tipifican las infracciones y sanciones aplicables, así como los mínimos y máximos de las escalas o rangos de multas, incluso en los casos en los que el infractor acredite no haber tenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior a la resolución de sanción".

Sala de Comisiones.

Lima, 12 de septiembre de 2017.



MARÍA URSULA LETONA PEREYRA
Presidenta

Dictamen recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica la primera y la tercera disposiciones complementarias modificatorias del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, correspondiente al Proyecto de Ley 1443/2016-CR.



ZACARÍAS LAPA INGA
Vicepresidente



CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA
Secretario



RICHARD ACUÑA NÚÑEZ
Miembro Titular



LOURDES ALCORTA SUERO
Miembro Titular



ALEJANDRA ARAMAYO GAONA
Miembro Titular



ROSA BARTRA BARRIGA
Miembro Titular



HECTOR BECERRIL RODRÍGUEZ
Miembro Titular



MIGUEL CASTRO GRÁNDEZ
Miembro Titular



NELLY CUADROS CANDIA
Miembro Titular

YONHY LESCANO ANCIETA
Miembro Titular



MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES
Miembro Titular


GÍLMER TRUJILLO ZEGARRA
Miembro Titular

Dictamen recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica la primera y la tercera disposiciones complementarias modificatorias del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, correspondiente al Proyecto de Ley 1443/2016-CR.



JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Miembro Titular

YENI VILCATOMA DE LA CRUZ
Miembro Titular



GILBERT VIOLETA LÓPEZ
Miembro Titular



VICENTE ZEBALLOS SALINAS
Miembro Titular



MARCO ARANA ZEGARRA
Miembro Accesorio

MARIO CANZIO ÁLVAREZ
Miembro Accesorio

HERNANDO CEVALLOS FLORES
Miembro Accesorio

GINO COSTA SANTOLALLA
Miembro Accesorio

ALBERTO DE BELAUNDE DE CÁRDENAS
Miembro Accesorio

MODESTO FIGUEROA MINAYA
Miembro Accesorio

Dictamen recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica la primera y la tercera disposiciones complementarias modificatorias del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, correspondiente al Proyecto de Ley 1443/2016-CR.

LUIS GALARRETA VELARDE
Miembro Accesitario

VICTOR ANDRÉS GARCÍA BELAUNDE
Miembro Accesitario

LUIS LOPEZ VILELA
Miembro Accesitario

GUILLERMO MARTORELL SOBERO
Miembro Accesitario

WUILIAN MONTEROLA ABREGU
Miembro Accesitario

MAURICIO MULDER BEDOYA
Miembro Accesitario


ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN
Miembro Accesitario


ROLANDO REÁTEGUI FLORES
Miembro Accesitario

JULIO ROSAS HUARANGA
Miembro Accesitario

DANIEL SALAVERRY VILLA
Miembro Accesitario

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA
Miembro Accesitario

JUAN SHEPUT MOORE
Miembro Accesitario

Dictamen recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica la primera y la tercera disposiciones complementarias modificatorias del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, correspondiente al Proyecto de Ley 1443/2016-CR.

EDWIN VERGARA PINTO
Miembro Accesorio

TAMAR ARIMBORGO GUERRA
Miembro Accesorio

KARINA BETETA RUBÍN
Miembro Accesorio

PATRICIA DONAYRE PASQUEL
Miembro Accesorio

SONIA ECHEVARRÍA HUAMÁN
Miembro Accesorio

MARISOL ESPINOZA CRUZ
Miembro Accesorio


MARITZA GARCÍA JIMÉNEZ
Miembro Accesorio


MARISA GLAVE REMY
Miembro Accesorio

INDIRA HUILCA FLORES
Miembro Accesorio

MARÍA MELGAREJO PÁUCAR
Miembro Accesorio

LUZ SALGADO RUBIANES
Miembro Accesorio

MILAGROS TAKAYAMA JIMÉNEZ
Miembro Accesorio

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo anual de sesiones 2017-2018

TERCERA SESIÓN ORDINARIA
Lugar: Hemiciclo del Palacio Legislativo
Fecha: martes 12 de setiembre de 2017
Hora: 9:00 am

MIEMBROS TITULARES



1. LETONA PEREYRA, MARÍA ÚRSULA
(Presidenta)



2. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO
(Vicepresidente)



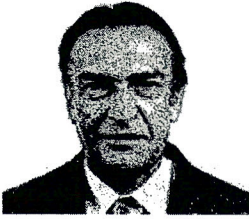
3. DOMÍNGUEZ HERRERA, CARLOS
(Secretario)



4. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL
(Fuerza Popular)



5. ALCORTA SUERO, LOURDES
(Fuerza Popular)



6. BECERRIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR
(Fuerza Popular)



7. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER
(Fuerza Popular)



8. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL
(Fuerza Popular)



9. ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA
(Fuerza Popular)



10. CUADROS CANDIA, NELLY LADY
(Fuerza Popular)



11. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA
(Fuerza Popular)



12. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE
(Peruanos por el Cambio)



13. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX
(Peruanos por el Cambio)



14. ACUÑA NÚÑEZ, RICHARD
(Alianza para el Progreso)



15. VELÁSQUEZ QUESQUÉN, JAVIER
(Célula Parlamentaria Aprista)



16. LESCANO ANCIETA, YONHY
(Acción Popular)



17. VILCATOMA DE LA CRUZ, YENI
(No agrupados)

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo anual de sesiones 2017-2018

TERCERA SESIÓN ORDINARIA
Lugar: Hemiciclo de Palacio Legislativo
Fecha: martes 12 de setiembre de 2017
Hora: 9:00 am

MIEMBROS ACCESITARIOS



18. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA
(Fuerza Popular)



19. BETETA RUBÍN, KARINA
(Fuerza Popular)



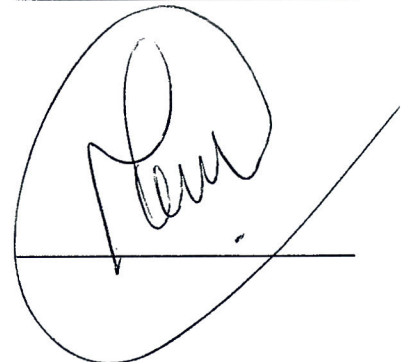
20. GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA
(Fuerza Popular)

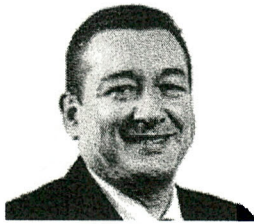


21. LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO
(Fuerza Popular)



22. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN
(Fuerza Popular)





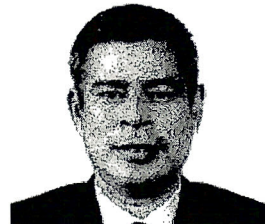
23. REÁTEGUI FLORES, ROLANDO
(Fuerza Popular)



24. SALGADO RUBIANES, LUZ
(Fuerza Popular)



25. FIGUEROA MINAYA, MODESTO
(Fuerza Popular)



26. GALARRETA VELARDE, LUIS
(Fuerza Popular)



27. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA
(Fuerza Popular)



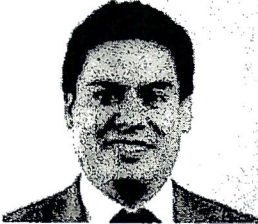
28. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO
(Fuerza Popular)



29. TAKAYAMA JIMÉNEZ, MILAGROS
(Fuerza Popular)



30. SALAVERRY VILLA, DANIEL
(Fuerza Popular)



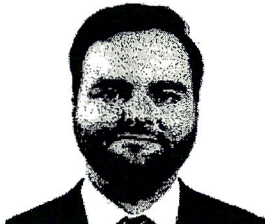
31. VERGARA PINTO, EDWIN
(Fuerza Popular)



32. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR
(Fuerza Popular)



33. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO
(Fuerza Popular)



34. DE BELAUNDE DE CÁRDENAS, ALBERTO
(Peruanos por el Cambio)



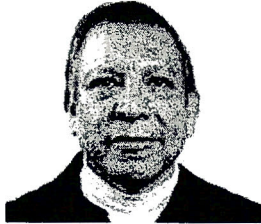
35. COSTA SANTOLALLA, GINO
(Peruanos por el Cambio)



36. SHEPUT MOORE, JUAN
(Peruanos por el Cambio)



37. CEVALLOS FLORES, HERNANDO
(Frente Amplio por Justicia,
Vida y Libertad)



38. ARANA ZEGARRA, MARCO
(Frente Amplio por Justicia,
Vida y Libertad)



39. ROSAS HUARANGA, JULIO
(Alianza para el Progreso)



40. ESPINOZA CRUZ, MARISOL
(Alianza para el Progreso)



41. MULDER BEDOYA, MAURICIO
(Célula Parlamentaria Aprista)



42. GARCÍA BELAÚNDE, VÍCTOR ANDRÉS
(Acción Popular)



43. GLAVE REMY, MARISA
(No agrupados)



44. DONAYRE PASQUEL, PATRICIA
(No agrupados)



45. CANZIO ÁLVAREZ, MARIO
(No agrupados)



46. HUILCA FLORES, INDIRA
(No agrupados)



47. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO
(No agrupados)

